



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/045/2019
Recurso de revisión 2122/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2122/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...DEBE EL ITEI SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DAN A CONOCER DATOS PERSONALES DE CIUDADANOS CON INFORMACIÓN QUE ENTREGAN A RECURSOS HUMANOS EN SU CURRICULUMS. VER EL PROPORCIONADO" sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** de conformidad con el considerando VIII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2122/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2122/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05451618, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Copia en PDF de la curricula del:

Tesorero Municipal

Secretario General

Contralor Municipal

Director de Unidad de Transparencia...." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Directora General de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...DEBE EL ITEI SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DAN A CONOCER DATOS PERSONALES DE CIUDADANOS CON INFORMACION QUE ENTREGAN A RECURSOS HUMANOS EN SU CURRICULUMS. VER EL PROPORCIONADO POR EL ARQUITECTO DUEÑAS EN LA HOJAS 3 Y 4 NOMBRAN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PARTICULARES, BITAR Y PEÑA. LA VERSION PUBLICA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD

PORQUE NO FUE RATIFICADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y POR LO TANTO DEBERAN SANCIONAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR NO DAR LA SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETO OBLIGADOS EN JALISCO, GENERAL Y FEDERAL CORRESPONDIENTE. INCLUSIVE FALTAN A LO DISPONIBLE EN EL DIARIO OFICIAL REALIZADO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. HIZO FALTA EL CV. DE LA DIRECCION DE TRANSPARENCIA..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de noviembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2122/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, quedando registrado bajo el número de expediente **2122/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su

voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1312/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta en la foja 19 diecinueve a 20 veinte de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx y lourdes.cano@itei.org.mx con fecha 27 veintisiete y 29 veintinueve del mismo mes y año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo las partes no se manifestaron al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 38 treinta y ocho de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el

Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó la respuesta a la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo inhábil el día 02 dos y 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 05451618
- b) Copia simple de oficio DT/3788/2018 suscrito por la Directora de la Unidad de

- Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio DRH/283/2018 suscrito por la Directora de Recursos Humanos con anexos
 - d) Copia simple de oficio DT/1395/2018 suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado
 - e) Copia simple de documento denominado Acto Positivo suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado
 - f) Copia simple de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018
 - g) Copia simple Convocatoria de fecha 26 de noviembre de 2018 suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado

De la parte **recurrente**:

- h) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión
- i) Copia simple de solicitud de información con folio 05451618
- j) Copia simple de impresión del historial de la solicitud de información con folio 05451618 en el sistema infomex
- k) Copia simple de oficio DT/1395/2018 suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia simple de oficio DRH/283/2018 suscrito por la Directora de Recursos Humanos con anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del

recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...DEBE EL ITEI SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DAN A CONOCER DATOS PERSONALES DE CIUDADANOS CON INFORMACION QUE ENTREGAN A RECURSOS HUMANOS EN SU CURRICULUMS. VER EL PROPORCIONADO POR EL ARQUITECTO DUEÑAS EN LA HOJAS 3 Y 4 NOMBRAN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PARTICULARES, BITAR Y PEÑA. LA VERSION PUBLICA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD PORQUE NO FUE RATIFICADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y POR LO TANTO DEBERAN SANCIONAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR NO DAR LA SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETO OBLIGADOS EN JALISCO, GENERAL Y FEDERAL CORRESPONDIENTE. INCLUSIVE FALTAN A LO DISPONIBLE EN EL DIARIO OFICIAL REALIZADO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. HIZO FALTA EL CV. DE LA DIRECCION DE TRANSPARENCIA..." sic

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley, da cuenta que la información solicitada correspondiente al curriculum de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado se encuentra publicada en su sitio oficial de internet, aunado a lo anterior, entregó la versión pública del resto de los curriculum solicitados en su respuesta inicial, aunado a esto, informa que realizó actos positivos convocando al Comité de Transparencia para analizar y resolver las versiones públicas que fueron entregadas, generando el acta correspondiente, situación que fue notificada a la parte recurrente con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, da a conocer las razones por la cuales considera el sujeto obligado que no fueron violentados los datos personales de particulares, asistiéndole la razón al sujeto obligado ya que los registros de director responsables de obra, son considerados públicos de conformidad con el artículo 352 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Por último, se tiene que con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguno, **por lo que se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme con lo informado por el sujeto obligado.**

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue

garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.